

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 021

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra del señor LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

Que el demandado suscribió y aceptó en favor de la señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN, letra de cambio que corresponde al rótulo No. 04, con fecha de creación 30 de diciembre de 2013, por la suma de \$527.500. Suma que el demandado debía pagar en efectivo, el 30 de octubre de 2014.

La señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN a su vez, endosó el mencionado título en propiedad a favor del ejecutante.

Que el demandado no canceló el valor fijado como capital en la letra de cambio y mucho menos intereses de plazo o de mora.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$527.500, por concepto de capital; por los intereses comerciales corrientes causados del 30 de diciembre de 2013 al 30 de octubre de 2014 y por los intereses de mora, desde el 31 de octubre de 2014, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, se radicó el 7 de diciembre de 2016, siendo repartida a este Juzgado, que por auto No. 307 del 2 de febrero de 2017, libró el mandamiento de pago.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

Por auto No. 308 del 2 de febrero de 2017, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 1392 del 5 de junio de 2017, se dispuso emplazar al señor LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ, el 11 de diciembre de 2017, se allegaron las publicaciones ordenadas en un medio de comunicación, el 12 de enero de 2018, se cargó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente compareció la Dra. MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, en calidad de curadora ad litem del demandado, quien fue designada por el Juzgado.

La citada profesional del derecho, propuso la excepción de prescripción. Luego de aludir a los fundamentos normativos, indicó que la letra de cambio cuyo cobro se persigue, se venció el 14 de octubre de 2014 y al haber radicado la demanda en el año 2016, el actor contaba con un año a partir del auto que libró mandamiento de pago para su notificación, el cual fue notificado el 3 de febrero de 2017 y la curadora sólo se notificó el 25 de abril de 2021, excediendo el término para tal evento. Entonces concluyó, que la notificación al ejecutado se hizo después de un año de la notificación del auto admisorio, cuando sólo con la notificación de la demanda se interrumpe la prescripción. Solicitó declarar probada la excepción propuesta, condenar en costas al demandante, levantar las medidas cautelares si las hay, ordenando su cancelación y disponer el archivo del proceso.

Con auto No. 1288 del 24 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas y el ejecutante oportunamente se pronunció. Hizo un recuento de las actuaciones surtidas, indicando que no ha operado la prescripción, porque el demandante dentro del término que le correspondía realizó las actuaciones, toda vez que dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir, desde 3 de febrero de 2017, inició las actuaciones tendientes a publicar el edicto y lograr la designación del curador. Invocó la sentencia T-741 de 2005, para sustentar la inoperancia de la prescripción y solicitó declararla no probada, ordenando la continuación de la ejecución, con la condena en costas.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo personas naturales. El demandante es abogado y el demandado, es representado por curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó una letra de cambio distinguida con el No. 04 y con base en ella se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, la curadora ad litem del demandado propuso una excepción de mérito y se pasa a analizarla, en tanto es la que permite dictar la presente sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La curadora ad litem sustenta este medio de defensa, considerando que no se logró interrumpir la prescripción, porque la demanda no se notificó dentro del año siguiente, contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular¹. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.²

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por el profesional del derecho, DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, fue presentada **el día 7 de diciembre de 2016**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 307 de febrero 2 de 2017) se **notificó por estado a la parte demandante el día 3 de febrero de 2017**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de la curadora ad litem sólo en el año 2021.

El término de un (01) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día 3 de febrero de 2017 y se venció el día 3 de febrero de 2018; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 7 de diciembre de 2016.

¹ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

El señor LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 93 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se le hizo a través de la curadora ad litem en el 2021, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya, el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y el demandado lo propone como excepción habría que reconocerla. Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, la curadora ad litem del señor LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del término de traslado de la demanda, solicitando su reconocimiento en la sentencia.

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación al señor LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ en el 2021, ya estaba superado en extenso el término de los 3 años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria, considerando que la obligación contenida en la letra de cambio, vencía el 30 de octubre de 2014, es totalmente procedente la declaración de la excepción propuesta.

La parte ejecutante invocó la sentencia T-741 de 2005, como parte de sus argumentos jurídicos para oponerse a la excepción de prescripción.

Revisada dicha providencia, se encuentra que la H. Corte Constitucional, determina que el demandante tuvo una actuación diligente en el proceso, lo cual impide atribuirle una consecuencia adversa, derivada de la aplicación de la prescripción. Conclusión a la que llega tras analizar las tardanzas en el despacho judicial para desplegar las actuaciones a cargo.

Pues bien, el Juzgado estima que la decisión contenida en la sentencia T-741 de 2005, no es aplicable en este caso por dos razones:

- Es una decisión inter partes, que de ninguna manera es vinculante en el presente proceso judicial.
- El presente asunto no guarda analogía fáctica con el que fue decidido por la guardiana de la Constitución. Siendo necesario recapitular las actuaciones agotadas en esta instancia.

El demandante para efectos de interrumpir la prescripción tenía hasta el 3 de febrero de 2018, para notificar al demandado y es errado el recuento que hace el ejecutante al descender el traslado de las excepciones, cuando dice que aportada la publicación del edicto emplazatorio el 11 de diciembre de 2017, la información fue cargada por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12 de diciembre de 2018. Y ello, no es cierto, porque a folios 22 y 23, se lee que la información se subió en la mentada plataforma el 12 de enero de 2018. Y el proceso permaneció inactivo por más de un año, lo que bien pudo llevar a declarar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 2 del CGP), pero contrario a ello, se designó el curador ad litem con auto No. 2326 del 27 de agosto de 2019.

Entonces, una vez se cargó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el ejecutante pudo requerir al despacho para que continuara el trámite procesal y no lo hizo, jamás elevó alguna petición y toleró la inactividad en el mismo.

Con ello, mal podría atribuirse una negligencia o desidia al despacho, cuando la parte ejecutante tuvo todas las garantías para exhortar, instar y exigir al Juzgado, la continuación del trámite procesal y no lo hizo.

Dicho esto, se observa que el 30 de octubre de 2019, el ejecutante pidió que se relevara la curadora ad litem designada, porque no la había logrado ubicar y nuevamente tras un año de parálisis procesal, con auto No. 551 del 26 de marzo de 2021, se le requirió para que demostrara la remisión del oficio con el cual se comunicaba la designación a la curadora, lo que una vez más, denota la falta de interés y

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2016-00674-00
E/te: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
E/do: LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

actuaciones necesarias por el demandante para darle impulso al proceso. Ahora después del requerimiento que le hizo el Juzgado, ya compareció la curadora que propuso la excepción en estudio.

De esta manera, mal haría el Juzgado en asumir la inactividad del proceso como su responsabilidad, cuando es claro que el ejecutante ha contribuido con su actitud omisiva y tolerante a que no se dé el impulso correspondiente.

Por ende, de ninguna manera se puede asimilar este caso al que resuelve la Corte Constitucional en la sentencia T-741 de 2005 y por ello, es evidente que la excepción que propuso la curadora, lleva a dar por terminado el proceso y decidir lo pertinente para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.937, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas.

TERCERO.- CONDENAR al EJECUTANTE a pagar las costas del proceso que resultaren y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$70.000 a favor del EJECUTADO, y a cargo del señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.437, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los art. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6693ccf23e79361bed67ff6f3722d53781b6a390eaf289cc40edb7cbfede8878**
Documento generado en 13/09/2021 11:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>